Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece la Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía publica, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2.º- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa las ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía publica en la Ciudad Autónoma de Melilla.

ARTÍCULO 3.º- Sujetos Pasivos.

1. Están obligados al pago de la tasa, regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento o de la utilización privativa, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

ARTÍCULO 4.º- Base Imponible y Cuota Tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 del presente artículo.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante de vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término de la Ciudad Autónoma de Melilla dichas empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 de artículo 4.º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre).

3. Las tarifas de la presente tasa serán las siguientes:

Epígrafe I. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.	
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una al año.	3 €
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m^2 o fracción, al año.	6 €
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año.	3 €
4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal	6 €
Epígrafe II. Postes. Por cada poste y año.	3 €
Epígrafe III. Básculas, aparatos o máquinas automáticas. Por cada báscula, al año.	60 €
Epígrafe IV. Aparatos surtidores de gasolina y análogos (según tablas apartado 4 correspondientes a VRB o VUB)	
1. Ocupación de la vía pública o terrenos de la Ciudad de Melilla con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m^2 o fracción, al año.	
2. Ocupación de subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada Litro o fracción al año.	0,12 €/Litro

4. Las tarifas del epígrafe IV y según el artículo 24 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales son el "valor básico de repercusión de polígono" (VRB), y en su defecto "valor unitario básico de polígono" (VUB) establecidos en la Ponencia de valor de suelo y construcción y de sus índices correctores, aprobada para la valoración de los bienes de naturaleza urbana de la Ciudad Autónoma de Melilla en 1997 siendo los siguientes: